

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 Agosto)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 2803

Por don Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador del Colegio de esta capital, en nombre y representación de don Alfredo Brandt, se han renunciado las veinte y dos pertenencias que le fueron concedidas para la mina de hierro titulada "Anita," número 3133, del término de Hornachuelos, y como ha acreditado estar al corriente en el pago del canon de superficie, por decreto de este día le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que dichas veinte y dos pertenencias ocupaban; mandándose se publique en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Por don Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador del Colegio de esta capital, en nombre y representación de don Alfredo Brandt, se han renunciado las treinta y cuatro pertenencias que le fueron concedidas para la mina de hierro titulada "Margarita," número 3134, del término de Hornachuelos, y como ha acreditado estar al corriente en el pago del canon de superficie, por decreto de este día le ha sido ad-

mitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que dichas treinta y cuatro pertenencias ocupaban; mandándose se publique en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Por don Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador del Colegio de esta capital, en nombre y representación de don Alfredo Brandt, se han renunciado las treinta pertenencias que le fueron concedidas para la mina de hierro titulada "El Deseo," número 2723, del término de Posadas, y como ha acreditado estar al corriente en el pago del canon de superficie, por decreto de este día le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que dichas treinta pertenencias ocupaban; mandándose se publique en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 27 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Ministerio de la Gobernacion

Núm. 2776

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los empleados de la Diputación contra el acuerdo de ésta de 16 de Marzo último, que declaró cesantes á unos, rebajó los sueldos á otros y nombró otros nuevos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Julio último el siguiente dictámen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se le remite á informe con Real orden de 23 del corriente sobre las variaciones del perso-

nal de empleados de la Diputación provincial, acordadas por la misma. Lo voluminoso del expediente y la urgencia con que se reclama el informe impide entrar en minuciosos detalles de cada uno de los 75 empleados declarados cesantes, de los 22 rebajados de sueldo y de los 93 nuevamente nombrados; pero para formar juicio de este asunto basta, en concepto de la Sección, examinarlo bajo puntos de vista generales.

Estos puntos pueden reducirse á dos, á saber: las alteraciones acordadas por la Diputación en el reglamento de sus oficinas el día 14 de Marzo último, y el uso que ha hecho la Diputación de esas variaciones y de los preceptos legales en el movimiento del personal.

Para examinar el primer punto conviene tener presentes ante todo los preceptos legales que le son aplicables, á saber: los artículos 74 y 87 de la vigente ley Provincial.

Según el 74, la Diputación tiene facultades para el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales; el 104 repite esto mismo, y añade que la Diputación fija el sueldo de los empleados, arregla la plantilla dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento del servicio interior de sus oficinas.

Respecto al reglamento, cierto es que la ley no pone restricción en la facultad de acordarlo; pero los buenos principios administrativos, aun sin mandarlo terminantemente la ley, exigen que, así como la formación de un reglamento, como disposición orgánica de la dependencia á que se refiere, debe ser objeto de estudio detenido y de acuerdo meditado, por igual razón no debe alterarse por una simple proposición de algunos Diputados, falta de razonamiento que la justifique, que la Diputación acepta sin más discusión, y no como medidas generales de todo el

reglamento, sino para artículos aislados del mismo sobre personal, que alteran las bases anteriormente establecidas.

En este último caso se hallan las variaciones acordadas rápidamente por la Diputación provincial en sesión de 14 de Marzo, sin otro objeto al parecer que dar carácter de legalidad á la gran variación de empleos y de empleados, que estaría preparada y se realizó á las cuarenta y ocho horas.

En efecto, el reglamento de oficinas exigía en los artículos 14 y 15, que para las vacantes de Oficiales se establecieran dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición en una clase de empleados y de concurso en otra, y los artículos 20 y 27 establecen la destitución como el mayor castigo, previo expediente justificativo de la falta que lo motive, lo cual coarta la facultad de libre separación. La Diputación, pues, en la célebre sesión de 14 de Marzo, suprimió estos dos artículos, sustituyéndolos con otro en que se dice que la Comisión de personal formará las plantillas, y que los cambios de Secciones, Negociados y oficinas se harán en lo sucesivo por acuerdo de la misma en unión del Secretario.

En esta nueva disposición hay una infracción de la ley Provincial. Esta confiere á la Diputación la facultad de hacer las plantillas de empleados, y sin una disposición legal que lo autorice no puede delegarse este derecho en una simple Comisión de la misma Diputación. Pero todavía hay otra reforma más trascendental, pues el art. 27 del reglamento, que trata sólo del modo de aplicar las correcciones á los empleados, está sustituido por uno en que se dice que la Diputación podrá aumentar, suspender y separar sus empleados, sin otra limitación ni trámite que los establecidos por la ley orgánica. Con estas últimas frases queda derogado lo que acertadamente consignaba el reglamento sobre turnos para los

ascensos y circunstancias previas que para algunos destinos se exigen. Ciertamente que la ley habla de la facultad de separar libremente á los empleados, pero cuando la Diputación se ha impuesto restricciones á esa libre facultad por medio del reglamento, podría regir esto para lo sucesivo si el Gobierno no revoca tal acuerdo por virtud del artículo 87 de la ley Provincial, pero no podrá tener efecto retroactivo para los empleados actuales, que al optar á sus destinos tenían garantidos sus ascensos en determinados casos, y habla por lo tanto entre la Diputación y sus empleados un cuasi contrato que debe respetarse. Además, en lo relativo á las plantillas, hay otra consideración muy atendible. Los presupuestos provinciales se forman sobre los existentes en la época de su formación. Si, pues las plantillas se alteran y si se admite en esto libertad completa, pudieran las alteraciones ser repetidas varias veces dentro del año del ejercicio del presupuesto, y resultaría éste ineficaz, trastornado en sus cálculos de gastos, y eludida de este modo la facultad del Gobierno para corregirlo, según lo establecido en el art. 120 de la ley Provincial.

Aunque estas consideraciones, de carácter general, bastarían, en concepto de la Sección, para considerar revocables los acuerdos mencionados, todavía, en apoyo de esto mismo, surgen otras consideraciones sobre casos particulares.

En efecto, aun admitiendo (en hipótesis solamente), que fuera legal y válida la reforma hecha por la Diputación en el reglamento de sus oficinas, todavía, además de lo dicho sobre los empleados que entraron á servir con las garantías que les daba ese reglamento, hay algo más grave é imprescindible en esta materia, y es la circunstancia de la oposición en los que por este medio entraron á desempeñar destinos que la exigían; pues sabido es que la oposición da un derecho de estabilidad que no puede quitarse por una cesantía decretada arbitrariamente y sin previa justificación de ser necesario y justo por medio del oportuno expediente. Esta doctrina está consignada en diversas disposiciones administrativas, y especialmente en la Real orden de 14 de Octubre de 1893, dictada de conformidad con informe de esta misma Sección en un caso igual.

Según esto, pues, los empleados de las oficinas de la Diputación que entraron por oposición no han podido ser separados del modo que lo han sido, aunque se conceptuara legal la supresión de los artículos 15 y 16 del reglamento, lo cual sólo consigna la Sección como hipótesis para la discusión.

Esto resalta todavía más al tratarse de otros empleados que no son los de las oficinas provinciales. Así sucede con los 15 Jefes clínicos de la Beneficencia.

El reglamento del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia no ha sido modificado como el de las oficinas de la Diputación, y está por lo tanto vigente y obligatorio para todos y para

la misma Diputación. Ahora bien; su art. 8.º establece que ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposición, como ha debido suceder con estos funcionarios, según el art. 5.º del mismo reglamento, podrá ser separado de él sin causa justa y probada y previa la formación de expediente gubernativo. Esto sólo basta para considerar ilegal la separación de dichos funcionarios, aunque se pretenda justificar con razones de una problemática economía.

El mismo reglamento exige en su artículo 102, que para ser nombrados enfermeros proceda un examen previo, y la Diputación ha prescindido de este precepto nombrando algunos enfermeros sin tal examen.

Para los peones camineros hay otro reglamento especial también vigente, pues no se ha alterado.

En su artículo 3.º se dice que para obtener plaza de peón caminero se necesita ser licenciado del Ejército y presentar certificado de buena conducta, y en el artículo 4.º se establece que las plazas de capataces se proveerán en los peones que hayan servido dos años ó en sargentos del Ejército.

La Diputación ha nombrado varios peones y varios capataces sin justificarse que reunían éstos requisitos.

Finalmente, hay otra ilegalidad evidente y reprehensible, que alcanza á la mayoría de los nuevos empleados tan arbitrariamente nombrados. De los 93 nombrados, 71 son para destinos de 1.500 á menos pesetas anuales, y sabido es que por la ley de 1885 todos estos destinos han de proveerse en sargentos y licenciados del Ejército. Y ni aun cabe suponer que lo han sido como interinos mientras el Ministro de la Guerra anunciaba las vacantes y se presentaban sargentos aspirantes á esas plazas, porque ni los nombramientos aparecen hechos con ese carácter interino, ni resulta en el acuerdo de ellos que se haya dispuesto participar las vacantes al Ministerio de la Guerra, como está mandado. ¡Triste idea formará el Cuerpo de sargentos, en cuyo favor se hizo la ley de 1885, al ver que en un solo acuerdo ha hecho la Diputación provincial de la capital de la Monarquía, y á la vista del Gobierno, 71 vacantes, prescindiendo por completo de aquellos militares que tenían derecho á ocuparlas!

Por las condiciones expuestas, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, opina:

1.º Que el Gobierno debe revocar los acuerdos de la Diputación provincial de Madrid, adoptados en la sesión de 16 de Marzo último, por los cuales declaró cesantes á varios funcionarios de su dependencia, rebajó el sueldo á otros é hizo nombramientos nuevos para ocupar esas vacantes.

2.º Que los nuevamente nombrados deben cesar desde luego en sus destinos y ser repuestos en ellos los que antes los ocupaban y con los sueldos que tenían todos.

3.º Que debe revocarse como ilegal el nuevo artículo 12 puesto en el regla-

mento de oficinas de la Diputación provincial.

4.º Que en cumplimiento del artículo 103 de la ley Provincial, debe apercibirse á los Diputados provinciales que adoptaron dichos acuerdos para que no los repitan en lo sucesivo, y especialmente para que se cumpla con puntualidad la ley de 1885 respecto á los destinos á que tienen derecho los sargentos y licenciados del ejército.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, acompañando los expedientes para los efectos oportunos, sirviéndose V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—Cos-Gayon.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2807

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dan por terminadas todas las pensiones de gracia concedidas á alumnos de uno ú otro sexo de la Escuela Nacional de Música y Declamación y de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 2.º En lo sucesivo no se otorgarán pensiones de esta índole sin que previamente acredite el interesado su falta de recursos para costearse la enseñanza y su aptitud especial para empezar ó continuar sus estudios.

El estado de pobreza se acreditará por medio de certificaciones fehacientes, expedidas por las Autoridades civiles y eclesiásticas. Se acreditará la aptitud por medio de examen.

Art. 3.º Un Tribunal nombrado por el Ministerio de Fomento juzgará los ejercicios que para obtener estas pensiones deberán realizar los que las soliciten.

Cuando se trate de alumnos que comienzan sus estudios, el examen versará sobre las materias de la primera enseñanza y las que á juicio del Tribunal se consideren preparatorias de la enseñanza especial á que el alumno se dedique.

Para los alumnos que hayan ingresado en una ó en otra Escuela formarán el programa de examen las asignaturas cursadas por el aspirante.

En uno y otro caso, el Tribunal pondrá en lista, por orden de mérito, los alumnos que merezcan el auxilio del Estado.

Art. 4.º La convocatoria para estos ejercicios se hará el día 1.º de Septiembre de cada año. Se concederá el plazo de quince días para la presentación de las solicitudes documentadas.

Art. 5.º Quedan derogadas las dis-

posiciones que se opondan á las de este decreto; pero subsistirán las relativas á pensiones reglamentarias que se conceden por las Escuelas Nacional de Música y Declamación y por las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2804

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados durante el mismo mes, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos	0 23
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 69
Id. de paja de 6 kilogramos	0 18
Kilogramo de leña	0 04
Id. de carbón	0 10
Litro de aceite	0 77

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados. Córdoba 27 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente A., Manuel Marin.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 2789

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de consumos de esta villa y año corriente, queda expuesta al público en el Salón bajo del Pósito, por ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas hasta el último día de dicho plazo, que se reunirá la Junta en referido local, donde ha celebrado sus sesiones para resolver las que se hayan presentado ó se formulen ante la misma.

Montemayor 27 de Agosto de 1895.—Salvador Carmona.

CORDOBA

Núm. 2790

Encontrada sin dueño conocido una caballería menor en las inmediaciones del Campo de Madre de Dios, de esta capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 27 de Agosto de 1895.—E. Alvarez.

Núm. 2801

Nota de los gastos de jornales y materiales invertidos en las obras para la instalación del Juzgado de instrucción en la casa número 3 calle Marqués del Villar.

Ptas. Cts.

Por el importe de los jornales invertidos en la expresada obra.	86
Por los materiales gastados en la misma.	105 66
Por un timbre móvil.	10
Total.	191 76

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 27 de Agosto de 1895.—E. Alvarez.

Núm. 2602

Nota de los gastos de jornales y materiales invertidos en las obras de reparación del tejado que cubre las bovedillas de párvulos y arreglo de los paseos del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud.

Ptas. Cts.

Por los jornales invertidos en los días del 8 al 13, del 15 al 20, del 22 al 27 de Julio y del 29 idem al 13, y del 5 al 10 de Agosto.	487 83
Por los materiales gastados en la expresada obra.	509 75
Por un sello móvil.	10
Total.	997 68

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 de la vigente ley municipal, se publica para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 28 de Agosto de 1895.—E. Alvarez.

LUCENA
Núm. 2791

El día 12 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, bajo la presidencia de esta Alcaldía y con asistencia de uno de los Concejales del excelentísimo Ayuntamiento, se verificará la subasta para la venta de 440 palos de álamo blanco y negro existentes en el paseo del Cascajar y 15 trozos mas que hay ya cortados y que detalla el documento pericial formado al efecto, por el tipo de 875 pesetas, valor de aquellos, ó por lotes con sujeción estricta á la distribución hecha previamente y al pliego de condiciones, expuestos una y otro al público para su examen en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente, como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de 43 pesetas 75 céntimos á que asciende el 5 por 100 de la que sirve de tipo á la licitación.

El ingreso en la Depositaria de la cantidad importe del remate lo efectuará el postor dentro de los tres días siguientes al de serle notificada su aprobación.

Las proposiciones serán verbales en esta forma:

Falano de tal... (aquí el nombre) hace postura á la totalidad de la subasta ó al lote (el que sea) por la cantidad de.... Y al formularlas los licitadores entregarán al Presidente en pliego abierto, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito antes mencionado.

Todo lo que se hace público para la inteligencia general.

Lucena 27 de Agosto de 1895.— El Marqués de Campo de Aras.

CONQUISTA
Núm. 2811

Don Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de este Pósito de caudales y de ordenación de los fondos del mismo, respectivas al finado ejercicio económico de 1894 á 95, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de un mes, el que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen justas.

Conquista á 28 de Agosto de 1895.—Juan Muñoz Moreno.

ADAMUZ
Núm. 2812

Don Antonio Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación municipal que presido se saca á pública subasta el arrendamiento de los barcos que tiene el caudal de propios de esta villa sobre el rio Guadalquivir para el paso á Pedro Abad, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde el día de San Miguel, 29 de Septiembre próximo venidero, y terminarán en igual día de mil ochocientos noventa y ocho, bajo el tipo de quinientas pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el jueves 19 de Septiembre del año citado actual, á las doce de su mañana.

Adamuz 27 de Agosto de 1895.—Antonio Galán.

ALMODOVAR
Núm. 2799

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la respectiva Comisión el proyecto de un presupuesto extraordinario para atender á los gastos de la contribución de una barca nueva para el paso del rio Guadalquivir, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Almodóvar del Rio 29 de Agosto de 1895.—Miguel Salazar.

BAENA
Núm. 2800

Don Francisco Ruiz y Frías, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que vacante por renuncia del cargo la Secretaria de este Ayuntamiento, se anuncia por el presente su provisión en propiedad por concurso, admitiéndose solicitudes, por término de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL: esta plaza se halla dotada con el sueldo anual de dos mil setecientas ochenta pesetas.

Dado en Baena á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Ruiz.—Por su mandado, Agustín Medianero, Secretario.

Agencia ejecutiva de Fuente Obejuna

N U M E R O 2 7 8 2

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, por débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, propiedad de los mismos:

DEBITO total Pts. Ctsms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Capitalización Pts. Ctsms.
93 01	Don Juan Espejo Montes, vecino de esta villa, con morada en la aldea de Navalcuervo, de este término.—Una haza de tierra de nueve fanegas, al sitio llamado los Marqueses, de este término, que linda al Norte, Este y Oeste con terrenos de José Rivera; y Sur Diego Porras, capitalizada en	1590
262 17	Don Juan Franco Murillo, de la misma vecindad, con morada en la aldea de los Panchez, de este término.—Una haza de tierra de una fanega en Valverde, que linda al Norte y Este doña Magdalena Ravé; Sur don Joaquín Boza, y Oeste Diego Agredano, capitalizada en	180
	Otra de dos celemines, en la Parrilla, que linda al Norte Francisco Triviño; Sur doña Magdalena Ravé; Este Alejandro Sánchez, y Oeste Diego Agredano, capitalizada en	196 80
	Un huerto de un celemin, en los ruedos de la Aldea, que linda: Norte, Sur y Oeste egidos, y Este doña Magdalena Ravé, capitalizado en	53 30
	Otro huerto de medio celemin, en el Charquillo, que linda al Norte Fernando Agredano; Sur egido; Este José Triviño, y Oeste Joaquín Vergara, capitalizado en	26 60
	Una casa en dicha aldea, sin número de población, que linda á la derecha entrando con otra de Antonio Sedano; izquierda José Triviño, y espalda con calle de la misma aldea, capitalizada en	543 75

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia, sita en la calle Plaza, casa número 3, de esta villa, el día 9 del venidero mes de Septiembre, á la una de su tarde, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los dueños ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado este, la venta es irrevocable.
- 2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes ó el importe de los débitos, apremios y costas causadas y que se causen, según previene la disposición 9.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.
- 3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para este acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la Instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirá su falta en la forma que dispone la Ley Hipotecaria.
- 4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios y costas y hasta el completo precio en las oficinas de la Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.
- 5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, con citación de los deudores.

Dado en Fuente Obejuna á 24 de Agosto de 1895.—El Agente, Juan de Castro.

Agencia ejecutiva de Hornachuelos

Núm. 2798

D. Antonio Baquero Huertas, Agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento para hacer efectivo los créditos que resulten á favor del mismo.

Hago saber: que por el señor Alcalde de esta villa, se ha dictado con

fecha veintisiete del corriente la siguiente

Providencia. «No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por consumos que expresa la presente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad

respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremios, entreguen original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto en la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado empieza á contarse desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Hornachuelos veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Federico García.»
Hornachuelos 28 de Agosto de 1895.—El Agente ejecutivo, Antonio Baquero.

JUZGADOS

C Ó R D O B A

Núm. 2786

Don Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Cívico, domiciliado en la calle Alhóndiga, número cuarenta y dos, en esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres, con objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que ante el mismo pende por estafa, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido procesado, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Emilio Fleury.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

C A B R A

Núm. 2784

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del

hurto de dos burros pardos, habiendo parecido uno, y las señas del otro son: mediano, descubierto y quebrado de patas, cuyo hecho ocurrió en la noche del ocho al nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, en el sitio nombrado Arroyo de Santa María, de este término, á fin de que comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de citada caballería, que es de la propiedad de Juan Montilla Carrillo, vecino de Puente Genil, la cual será puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Soler.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

GRAZALEMA

Núm. 2797

Don Tomás Atienza y Atienza, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de este partido.

En virtud del presente cito y llamo á los individuos Francisco Sánchez García y Francisco Martínez Barea, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de oírlos en declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Antonio Barrionuevo Muñoz, vecino de Estepa, por hurto de caballerías.

Dado en Grazaalema á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Tomás Atienza.—P. M. de S. S.ª, Pablo Serratua.

CORDOBA

Núm. 2780

Don Manuel Benedicto y Galvez, Comandante Regimiento de Infantería reserva de Ramales, número 73, y Juez instructor en la sumaria que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo el soldado reservista del reemplazo de 1891, Pedro García López.

Usando de las facultades que me concede la Ley de enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Pedro García López, hijo de Pedro y de Maria, natural de Linares, provincia de Jaen, avencidado en Linares, de oficio albañil, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado militar, situado en el cuartel de San Felipe, á declarar en el expediente que se le sigue por falta á la concentración en este Regimiento, con arreglo á la Real orden de 29 de Julio próximo

pasado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el plazo señalado y siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eulogio González López, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con

la seguridad conveniente á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 26 de Agosto de 1895.—El Juez instructor, Manuel Benedicto.—Ante mi, el Secretario, Antonio López.

Estadística

Sanidad

Núm. 2774

Fallecimientos ocurridos el día 22 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	3 meses	Catarro intestinal
San Pedro	Idem	Idem	18	Viruelas
San Lorenzo	Varón	Soltero	18	Gastro-enteritis
Catedral	Idem	Idem	2 años	Puocemia
San Miguel	Idem	Idem	19	Nefritis

DIA 23 DE AGOSTO

San Francisco	Varón	Vindo	81 años	Senectud
Santa Marina	Idem	Casado	50	Catarro pulmonar
Catedral	Hembra	Soltera	8 días	Anemia
Idem	Varón	Soltero	2 meses	Eclampsia
Idem	Idem	Idem	9 años	Angina

DIA 24 DE AGOSTO

Santa Marina	Hembra	Soltera	13 meses	Gastro enteritis
San Lorenzo	Varón	Casado	79 años	Apoplejia cerebral
Santa Marina	Hembra	Soltera	58	Reumatismo
Idem	Varón	Soltero	23	Tuberculosis pulmonar
Santiago	Hembra	Soltera	8 meses	Entero-colitis
San Lorenzo	Idem	Idem	11	Gastro-enteritis
Catedral	Varón	Soltero	5	Anemia
Idem	Idem	Idem	3 años	Viruela

Córdoba 24 de Agosto de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Sección de anuncios

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Apéndice

AL
A MILLARAMIENTO
Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.